

Expediente: 331/23

Carátula: DELGADO ESTEFANIA GISELLE C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 11/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20395388976 - DELGADO, ESTEFANIA GISELLE-ACTOR

90000000000 - SERVICIOS AGROINDUSTRIAL DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 331/23



H105035551263

JUICIO: DELGADO ESTEFANIA GISELLE c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 331/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, marzo del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "DELGADO ESTEFANIA GISELLE c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 331/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA:

Que mediante escrito presentado con fecha 07/03/2023, el Dr. Juan Pablo Saravia (MP 10.543), en carácter de apoderado de la Sra. Delgado Estefanía Giselle, DNI N° 33.763.541, promovió demanda laboral contra Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L., CUIT N° 30-68002419-3, con domicilio en Av. Sarmiento N° 933 de esta ciudad, reclamando el cobro de la suma de \$820.163,28 (pesos ochocientos veinte mil ciento sesenta y tres con 28/100) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, incremento indemnizatorio de la Ley 25.323 (art. 2) y multa del art. 80 LCT, más intereses, costas y la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT), conforme surge de la planilla de liquidación acompañada.

En apoyo de su demanda, relató la actora que ingresó a trabajar para la empresa demandada el 01/06/2015, cumpliendo tareas de cosecha de cítricos (limones) y otras tareas rurales asignadas, bajo las órdenes directas de la demandada. Indicó que la relación laboral se encuadró en la modalidad de trabajo de temporada (contrato permanente discontinuo, art. 96 LCT), dado que sus servicios se requerían durante las cosechas anuales. No obstante, destacó que la relación tuvo carácter continuo a lo largo de 8 temporadas sucesivas (aproximadamente de marzo a septiembre de cada año), sin que mediara nueva contratación en cada ciclo, acumulando antigüedad desde la fecha de ingreso mencionada. Señaló que fue registrada en categoría de "Operaria de Selección y Clasificación" conforme CCT 271/96 (actividad citrícola), cumpliendo inicialmente funciones de

“jornalero cosechero” en campo y luego recategorizada a “Auxiliar” en planta de empaque, realizando tareas de selección y clasificación de fruta para exportación. Manifestó que su jornada de trabajo era de lunes a sábado, en turnos rotativos semanales de 8 horas (de 06:00 a 14:00, de 14:00 a 22:00 o de 22:00 a 06:00), totalizando 48 horas semanales. Agregó que percibía sus haberes mensuales mediante acreditación bancaria, indicando como mejor remuneración bruta mensual la correspondiente al mes de mayo de 2022, de \$115.815,27, según recibo de sueldo acompañado.

Relató la demanda que la relación laboral se desarrolló con normalidad durante todos esos años, hasta que en diciembre de 2022 -en pleno período de receso entre temporadas- recibió comunicación informal desde la oficina de Recursos Humanos de la demandada, en la persona de un empleado (Sr. Mario S.), de que no sería convocada para la temporada siguiente. En otras palabras, sostuvo que fue despedida en forma verbal a fines de 2022, sin causa y con la promesa de un pago muy inferior a lo que legalmente correspondía. Frente a tal situación de incertidumbre, la actora remitió telegrama colacionado (CD N° 115083358) intimando al empleador a aclarar su situación laboral y a confirmar si sería mantenida en plantilla, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida indirectamente.

En tal sentido expuso que, ante dicha intimación, la demandada respondió mediante telegrama N° 116065863 de fecha 20/01/2023, notificándole despido directo sin expresión de causa, comunicando que prescindía de sus servicios a partir de esa fecha. En la misiva patronal se dejó asentado que la liquidación final y los certificados de trabajo (art. 80 LCT) estarían a disposición de la actora a partir del 30/01/2023 en las oficinas de la empresa. Sostiene la actora que dicha liquidación ofrecida resultó insuficiente y fuera de término, no cubriendo la totalidad de sus créditos legales. Por tal motivo, remitió sucesivas comunicaciones telegráficas (CD del 02/02/2023 y 10/02/2023) intimando el pago de la totalidad de los rubros indemnizatorios adeudados (indemnización por antigüedad, preaviso omitido con su SAC proporcional, diferencias salariales de los períodos trabajados no prescriptos), bajo apercibimiento de accionar judicial y de reclamar el incremento indemnizatorio de la Ley 25.323 ante la mora del empleador. Asimismo, mediante CD de fecha 28/02/2023 intimó la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y remuneraciones (art. 80 LCT) con los datos correctos de su relación laboral, apercibiendo que de no cumplirse se configuraría la multa prevista en dicha norma. Todas estas intimaciones resultaron incumplidas por la parte patronal.

En virtud de los hechos expuestos, la actora consideró configurado un despido incausado por exclusiva voluntad de la empleadora (falta de convocatoria en temporada equivalente a despido sin causa, art. 98 LCT), con derecho al cobro de todas las indemnizaciones legales emergentes de la extinción del contrato de trabajo. En consecuencia, reclama: a) indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) calculada sobre su mejor remuneración; b) indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 231 y 232 LCT) por dos meses, más la incidencia del SAC sobre dicho preaviso (art. 233 LCT); c) la multa del art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que intimó el pago de las indemnizaciones y el empleador no cumplió en plazo legal, debiendo abonar el incremento indemnizatorio allí previsto; d) la multa del art. 80 LCT, por no haber entregado la certificación de servicios y remuneraciones dentro del plazo de ley a pesar de la intimación fehaciente, multa equivalente a tres veces la última remuneración mensual; todo ello con más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada rubro hasta su efectivo pago. Finalmente, peticionó la imposición de costas a la demandada vencida y la regulación de honorarios conforme la ley arancelaria, así como la aplicación de sanciones conminatorias (astreintes) para el supuesto de incumplimiento en la entrega de los certificados laborales.

Conforme surge de las constancias de autos, citada y notificada la demandada en legal forma (cédula diligenciada en el domicilio denunciado), *Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.* no compareció ni contestó la demanda en tiempo oportuno, por lo cual se declaró la incontestación de demanda mediante providencia de fecha 28/08/2023, conforme lo normado por el art. 59 del CPL.

Tucumán. Dicha resolución quedó firme y consentida. Se hizo saber a la parte actora que la rebeldía de la demandada no exima de la carga de probar los extremos de su reclamo, de conformidad con el art. 58 del CPL.

Por decreto de fecha 07/02/24 se abrió la causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento.

Conforme consta en el acta de audiencia de fecha 04/06/24 las partes no asistieron al acto conciliatorio, razón por la cual se ordenó el diferimiento del plazo para producción de pruebas con inicio el 27/06/24

En fecha 24/10/24 Secretaría informó que la parte actora ofreció tres cuadernos de prueba: A1) documental: producida, A2) informativa: producida; A3) exhibición de documentación: producida. Así mismo indicó que la parte demandada no ofreció pruebas.

Por presentación de fecha 05/12/2024 alegó la parte actora y por decreto de fecha 12/12/2024 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

1.- Preliminarmente corresponde señalar que la falta de contestación de demanda por parte de la accionada, debidamente notificada, implica una serie de consecuencias procesales dependientes de la instancia probatoria. En tal sentido, el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

2.- Consecuentemente, el único hecho sujeto a prueba en la causa es la demostración del hecho principal, que no es otra cosa que la prestación de servicios en beneficio de la estructura productiva de un tercero, bajo su dirección y de forma onerosa.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) prueba de la prestación de servicios y consecuencias procesales de la demanda incontestada 2) rubros reclamados, 3) intereses y planilla, 4) costas y honorarios

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531,supletorio).

PRIMERA CUESTIÓN: prueba de la prestación de servicios y consecuencias procesales de la demanda incontestada

La parte actora reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido directo sin causa contra la empresa que afirma le empleó. Si bien el art. 58 del CPL requiere prueba de la prestación de servicios para considerar ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, en la causa la incontestación de demanda requiere de las siguientes valoraciones:

1.- En este caso particular, si bien la norma procesal del art. 58 CPL exige la prueba de la prestación de servicios, incluso para activar la presunción del artículo 23 de la LCT se requiere la acreditación de que los servicios fueron prestados en calidad de dependiente, en la causa no se produjo prueba directa de esto. En efecto, no existe una demostración directa e inequívoca de dicha prestación, como podría ser un registro de asistencia o una planilla firmada. Sin embargo, entran en juego elementos probatorios indirectos y la aplicación de presunciones legales que permiten inferir la existencia de una relación laboral.

2.- En tal sentido, la prueba de la existencia de la relación laboral en este caso proviene del sistema de registros impuesto por la legislación laboral, que establece una serie de obligaciones registrales a cargo del empleador. En este sentido, la empresa demandada tenía el deber legal de registrar la relación de trabajo dependiente ante ARCA (ex AFIP), lo que permite verificar la existencia del vínculo a través de los sistemas administrativos del Estado. En la causa, el informe de AFIP confirma que la empresa Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. registró al trabajador, lo que constituye un elemento objetivo que da cuenta de la existencia de la relación laboral.

Asimismo, el informe del Correo Argentino acredita que la carta documento del 20 de enero de 2023 fue efectivamente enviada y coincide con los registros postales, lo que valida su autenticidad. Esto implica que, más allá de la presunción del artículo 58 del CPL-que exige la prueba de la prestación de servicios para dar por ciertos los hechos de la demanda-, se encuentra acreditada la autenticidad documental de la notificación rescisoria. A su vez, este acto coloca a la empresa accionada en una posición inequívoca de empleador, dado que se comunicó de manera fehaciente con la actora en los términos de la relación laboral.

3.- Ahora bien, el artículo 58 del CPL establece que, en caso de falta de contestación de demanda, se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos acompañados, siempre que el trabajador acredite la prestación de servicios.

En este caso, no se ha aportado prueba directa que demuestre específicamente la realización de tareas de cosecha de cítricos y otras actividades rurales, por lo que no se pueden presumir como ciertos los hechos invocados.

Frente a esto, la documentación de AFIP demuestra que la trabajadora fue registrada en Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. en el año 2015 (junio, julio, agosto), en el año 2016 (mayo, junio, julio, agosto), en el año 2017 (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2018 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2019 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2020 (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2021 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2022 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) y en el año 2023 (enero). Al comparar la versión de la demanda con la prueba referida, existe una diferencia entre los períodos de trabajo que surgen del informe de AFIP y lo manifestado por la trabajadora en la demanda.

En la demanda, la actora afirma haber trabajado durante ocho temporadas en el rubro, especificando que las mismas se extendían generalmente desde marzo hasta septiembre. Además, indica una fecha de ingreso el 1 de junio de 2015 y de egreso el 20 de enero de 2023, lo que sugiere una continuidad laboral a lo largo de los años.

Sin embargo, según el informe de AFIP, la registración de la relación laboral se encuentra reflejada en el año 2015 (junio, julio, agosto), en el año 2016 (mayo, junio, julio, agosto), en el año 2017 (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2018 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2019 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2020 (enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2021 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre), en el año 2022 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) y en el año 2023 (enero).

Por lo tanto, a diferencia de lo expresado en la demanda, el informe de AFIP indica que la trabajadora estuvo registrada en más meses de los mencionados en la demanda, incluyendo varios períodos completos de enero a diciembre en los últimos años, lo que podría sugerir una relación laboral más extensa o menos intermitente de lo que la actora describe.

4.- De acuerdo con lo antes expresado, considero acreditado que la trabajadora Estefanía Giselle Delgado prestó servicios para Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. en períodos reiterados desde junio de 2015 hasta enero de 2023, conforme el informe de AFIP, lo que permite inferir una relación laboral sostenida a lo largo de los años.

Además, que ante la falta de contestación de demanda y frente a la acreditación de existencia de la relación pese a la ausencia de prueba directa de la prestación de servicios, corresponde asumir que su categoría profesional era "Operario de Selección y Clasificación", encuadrada en el Convenio Colectivo de Trabajo 271/96, desempeñándose como cosechera de limones y cumpliendo otras tareas rurales asignadas. Así mismo que su jornada laboral consistía en turnos rotativos de lunes a sábados, con un régimen de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

Por último, se encuentra demostrado que la extinción del vínculo se produjo mediante despido directo sin expresión de causa, notificado el 20 de enero de 2023 a través de carta documento remitida por la empresa, en la que se le informó que se prescindiría de sus servicios y que su liquidación final y certificaciones del artículo 80 de la LCT estarían disponibles en las oficinas de la empresa.

SEGUNDA CUESTIÓN: rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el actual art. 214, inc. 6 del CPCC, Ley 9531, supletorio, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/06/2015, se extinguió el 20/01/2023 y que la mejor remuneración mensual y habitual devengada según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Operario de Selección y Clasificación del CCT n° 271/96, con 37 meses de antigüedad, será la base para la liquidación correspondiente la suma de \$ 88.842,39.

Por otro lado corresponde señalar que en el escrito de demanda, al confeccionar planilla la parte actora indicó haber percibido la suma de \$231.825,42, monto que deberá ser descontado del eventual capital de condena.

1.- Rubros indemnizatorios:

1.1.- Indemnización por antigüedad: Habiéndose declarado demostrada la extinción de la relación por despido indirecto dispuesto por el accionante, corresponde hacer lugar al reclamo de conformidad con lo dispuesto por el art. 245 LCT y condenar a su pago. Así lo declaro.

1.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC: teniendo en cuenta que la relación se extinguió por despido directo a instancia de la conducta disruptiva de la accionada, sin que se hubiere otorgado el plazo del art. 231 de la LCT, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante. Consecuentemente, de conformidad al art. 232 de la LCT corresponde condenar a la demandada al pago de los dos meses de preaviso omitido, así lo declaro. Así mismo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de nuestra Corte (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998) que sostiene que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes cómo y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario, considero que corresponde hacer extensivo a este rubro el proporcional por el sueldo anual que habría devengado. Así lo declaro.

2.- Rubros sancionatorios:

2.1.- Multa art. 2 ley 25.323: En el contexto del reclamo de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, es esencial considerar varios elementos clave para determinar su aplicabilidad. Este artículo, incorporado a la legislación laboral, persigue el objetivo de penalizar al empleador que no cumpla con las obligaciones indemnizatorias de manera fehaciente y oportuna, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibir las.

La procedencia de esta multa depende de ciertos criterios fundamentales:

Primero, la intimación fehaciente del trabajador al empleador, que debe realizarse por escrito (carta documento o telegrama) y cumplir un plazo de dos días hábiles. Segundo, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones pertinentes, según lo estipulado en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o sus equivalentes futuros.

La jurisprudencia ha establecido que la intimación para el pago de esta multa debe realizarse una vez producido el despido o la extinción de la relación laboral. Es decir, la contumacia del empleador, como condición para la aplicación de la multa, requiere que la deuda por la cual se interpela sea exigible y que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias (cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, conforme a los artículos 128, 137 y 149 de la LCT) haya vencido.

En el caso en estudio advierto que si se cumplieron con los requisitos previamente detallados, considerando la intimación cursada en fecha 02/02/23 y 10/02/23, consecuentemente, corresponde admitir el reclamo y condenar a su pago.

2.2.- Multa art. 80 LCT y entrega de certificación: El art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que, tras la terminación de un contrato laboral, el empleador está obligado a entregar al trabajador una documentación que certifique la finalización de dicha relación. Si el empleador no cumple con esta entrega en un plazo de 30 días corridos, según lo estipulado en el Decreto 146/2001, el trabajador puede intimarlo mediante una notificación fehaciente. Luego de recibir la notificación, el empleador dispone de 2 días hábiles para efectuar la entrega. De no cumplirse esto, es procedente aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. En el caso en cuestión, el empleador fue debidamente notificado el 02/02/23 y 10/02/23 y no hay pruebas de que haya entregado la

documentación requerida, lo que hace pertinente la sanción.

Así mismo corresponde intimar a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con el reflejo de la relación descrita en las consideraciones de esta sentencia; bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TERCERA CUESTIÓN: intereses y planilla

1.- Interés: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto *“La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material”* (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder

realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 179,3% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 217,68%.

En consecuencia, advierto que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA.

Sobre ello, dejo establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el 28/02/25, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro

2.- Planilla

Fecha de Ingreso:01/06/2015

Fecha de Egreso:20/01/2023

Antigüedad: 337 meses

Categoría: CCT 271/96 - Operario de Selección y clasificación

Mejor Remuneración Mínima devengada

Básico\$ 86.254,75

Antigüedad\$ 2.587,64

Total\$ 88.842,39

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros indemnizatorios

1- Indemnización por Antigüedad

(\$ 88.842,39 x 3)\$ 266.527,18

2- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 88.842,39 x 1)\$ 88.842,39

3- Incidencia de SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 88.842,39 / 12)\$ 7.403,53

Rubros sancionatorios

4- Art. 2 Ley 25.323

(\$ 266.527,18 + \$ 88.842,39 + \$ 7.403,53) x 50%\$ 181.386,55

Menos percibido-\$ 231.825,42

Total Rubro 1 a 4 en \$\$ 312.334,23

Intereses Tasa Pasiva a partir del 27/01/2023 al 05/03/2025218,56%\$ 682.642,86

Total Rubros 1 a 4 actualizado\$ 994.977,09

5- Multa art 80 LCT

(\$ 88.842,39 x 3)\$ 266.527,18

Total Rubro 5 en \$\$ 266.527,18

Intereses Tasa Pasiva a partir del 22/02/2023 al 05/03/2025206,61%\$ 550.675,86

Total Rubro 5 actualizado\$ 817.203,03

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 4 actualizado\$ 994.977,09

Total Rubro 5 actualizado\$ 817.203,03

Condena\$ 1.812.180,12

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios

1.- Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc. Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/25 la suma de \$ 1.812.180,12 (un millón ochocientos doce mil ciento ochenta pesos con doce centavos)

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan honorarios al letrado Juan Pablo Saravia, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$ 449.420,67 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con sesenta y siete centavos) (base 16 % más 55% por el doble carácter).

De conformidad con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- **ADMITIR** la demanda interpuesta por Estefanía Giselle Delgado contra Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L., en consecuencia **CONDENAR** a la firma accionada al pago de la suma de \$ 1.812.180,12 (un millón ochocientos doce mil ciento ochenta pesos con doce centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT, conforme lo considerado. En consecuencia, se la condena a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes al presente expediente digital, por lo considerado.

2.- **INTIMAR** a la demandada, como obligación de hacer, para que entregue a la parte actora, en el plazo de 10 (diez) días de notificada y firme la presente sentencia, los Certificados de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones previstos en el art. 80 LCT, consignando en ellos las condiciones de la relación consideradas en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.- **COSTAS:** a la parte demandada vencida, conforme lo considerado (art. 105 CPCC).

4.- Regular los honorarios profesionales del letrado Juan Pablo Saravia, en la suma de \$ 449.420,67 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con sesenta y siete centavos)

5.- Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.